

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	927
Radicado:	760013110014-2021-00131-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante (s):	LUZ MERY MUÑOZ OSORIO Y MARGARITA OSORIO LOPEZ
Menores de edad:	LAURA SOFIA Y ARIANNA LUCIA GONZALEZ MUÑOZ
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Se deberá adecuar el poder y la demanda si lo que se pretende es llevar a cabo un proceso de nombramiento de curador ad-hoc para la autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues los jueces de familia autorizan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, a favor de los beneficiarios menores de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 21 del C.G.P; lo anterior, sin perjuicio que en la autorización respectiva se nombre curador para los efectos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2.- De manera concreta se deberá especificar el beneficio que recibirán las menores de edad LAURA SOFIA Y ARIANNA LUCIA GONZALEZ MUÑOZ con la cancelación del patrimonio de familia pretendido y aportar las pruebas que sustenten lo dicho.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Se deberá citar al señor NILSEN ORLANDO GONZALEZ ISAZA padre de las menores LAURA SOFIA Y ARIANNA LUCIA GONZALEZ MUÑOZ, para que se pronuncie si se encuentra de acuerdo o no con la cancelación del patrimonio de familia. lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso. Se advierte que el documento deberá estar suscrito y autenticado por el señor NILSEN ORLANDO GONZALEZ ISAZA

Conforme al punto primero el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, identificada con T.P. No. 309.249 del CS la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

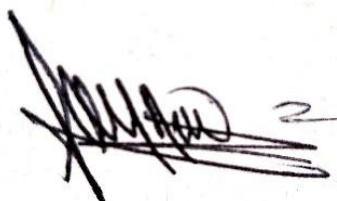
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida por LUZ MERY MUÑOZ OSORIO Y MARGARITA OSORIO LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, identificada con T.P. No. 309.249 del CS la Judicatura.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 67
del 27 de abril de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM

3

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co